

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (*)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA

Depósito previo a la ocupación. Debe considerarse un acto de trámite no impugnabile.

Es objeto de impugnación en el presente recurso el acta de ocupación levantada con fecha 23 de septiembre de 2009 por la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental, correspondiente a la finca nº 14.001-008, afectada por el expediente de expropiación forzosa para la urgente ocupación de la misma con motivo de las obras del proyecto “acondicionamiento de un enlace y variante de trazado entre los puntos kilométricos 404 y 408 de la Autovía del Sur A-4”, en cuanto muestra su disconformidad con la cantidad reflejada como depósito previo a la ocupación.

Considera el recurrente que en la determinación de la cantidad en que se fija el depósito previo a la ocupación de la parcela 14 del polígono 16, afectada por la expropiación, existe un error en uno de los factores de la fórmula utilizada que determina una cantidad inferior a la que debió ser entregada en el concepto referido. Particularmente entiende el demandante que en el factor Vtc (valor catastral de la parcela) no es correcto considerar que el mismo es de 18.202,68 € para el año 2009 sino que la cifra para el cálculo del depósito ha de ser de 188.206,80 € puesto que en el año 2004, como consecuencia de una modificación del planeamiento urbanístico de Córdoba el suelo de la parcela pasó de estar clasificado como rústico en su totalidad (122.065 m²) a tener dos clasificaciones distintas : como rústico una superficie de 78.940 m² y como urbano el resto, 43.125 m², con la consiguiente modificación del valor catastral a considerar. De esta forma, el actor reclama la cantidad de 91.657,24 € como depósito previo a la ocupación, en lugar de los 18.202,68 m² recogidos en el acta de ocupación.

(*) Subsección preparada por JOSÉ LUIS RIVERO ISERN.

Con carácter previo a cualquier posible enjuiciamiento de la cuestión planteada por el recurrente es preciso dar respuesta a la alegación de la Abogacía del Estado sobre inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, invocando el auto de esta Sala de 27 de diciembre de 2006 (recurso contencioso-administrativo n.º 771/05) inadmitiendo el recurso formulado contra un acta previa de ocupación de finca, con remisión a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2005, y donde se indica que la citada acta es un acto de mero trámite.

La actividad administrativa impugnada viene determinada, en lo que hace relación al presente recurso, por lo señalado en el art. 25.1 LJCA y a cuyo tenor “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que ponga fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

En el presente caso, y al margen de que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se indique como acto impugnado la hoja de depósito previo y en la demanda se haga mención como objeto del recurso al acta de ocupación, lo cierto es que del contenido de la demanda hay que concluir que el acto impugnado es la cantidad fijada como depósito previo a la ocupación de la finca del actor y que forma parte del acta de ocupación (folio 41 del expediente administración) y que refleja lo que señaló el perito de la Administración en documento obrante al folio 8 por tal concepto en la denominada hoja de depósito previo.

Dentro del procedimiento de urgencia regulado en el art. 52 LEF, la regla 4.ª de dicho precepto, en concordancia también con el art. 57.2 REF, regula las hojas de depósito previo como trámite que ha de preceder a la ocupación, una vez extendida el acta previa. Se trata en realidad de la formulación de una hoja de tasación o de aprecio, siquiera que con los limitados efectos de proceder al depósito de la cantidad determinada conforme a la reglas que la propia LEF establece, sin prejuzgar en realidad la ulterior decisión sobre el justiprecio, y encaminada solamente a posibilitar la ocupación del bien a expropiar. Concretada la hoja de depósito previo a la ocupación, el importe en ella determinado puede ser entregado a los recurrentes, como sucede en el presente supuesto según consta al folio 29 del expediente administrativo, o de haber sido rechazado se hubiera consignado en la Caja General de Depósitos. Efectuado en este caso el pa-

go del depósito previo se procedió a la ocupación con el levantamiento de la correspondiente Acta donde figura la cantidad abonada por el concepto discutido en este proceso. Por consiguiente, la limitada finalidad del depósito previo, dirigida exclusivamente a posibilitar la ocupación del bien expropiado, excluye que la discrepancia sobre su importe pueda impugnarse en sede judicial al tener la naturaleza propia de un acto de trámite. Así, lo determinante y definitivo en vía administrativa será el justiprecio que fije el órgano de valoración, de tal modo que incluso, como señala el art. 58.1 REF, si por cualquier causa la cantidad percibida como depósito previo resultase mayor que la que se fija definitivamente como justo precio, el expropiado habrá de reintegrar el exceso. Es por tanto una simple entrega a cuenta o anticipo del justiprecio, siendo este último el que definitivamente determine el valor del bien expropiado y que de existir disconformidad con el mismo podrá ser objeto del correspondiente recurso contencioso-administrativo. La cantidad que como depósito previo a la ocupación pueda entregarse al expropiado determinará en su momento la que deba recibir como justiprecio, dado su carácter de anticipo o entrega a cuenta, razón por la cual debe ser considerado acto de trámite no susceptible de impugnación jurisdiccional con la consiguiente inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (art. 69 c) LJCA).

(St. de 19 junio de 2010. Ponente Vázquez García)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA

Necesidad de valorar recursos de la Sección A de la Ley de Minas utilizados por la expropiante en una ocupación. Valoración de intereses en expropiaciones urgentes.

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla, adoptado en sesión celebrada el día 2 de junio de 2009, fijando en la cantidad de 321.351,30 € la indemnización correspondiente a la ocupación temporal de 7,7736 Has de las 11,8446 Has de la parcela nº 48 del polígono catastral nº 4 del término municipal de Alcalá de Guadaira, situada en el paraje conocido como “Torrecilla”, con motivo de la ejecución del Proyecto de Obras de la Autovía SE-40, Sector Este. Tramo Alcalá de Guadaira (A-92)—Alcalá de Guadaira (A-376).

Por la Abogacía del Estado, como motivo determinante de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, se invoca, dada la condición de persona jurídica de la recurrente, la falta de aportación del acuerdo habilitante para la promoción del litigio en los términos que exige el art. 45.2.d). LJCA.

En la medida en que cabe la subsanación de tal omisión, la misma hay que entenderla producida – con la aportación de la copia de escritura de elevación a público del acuerdo social de la entidad recurrente, adoptado en Junta General de Socios celebrada el día 31 de enero de 2008, referido a la impugnación de la decisión del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla objeto del presente proceso y citado en el fundamento jurídico anterior.

Posibilitado el enjuiciamiento del fondo del asunto, el Jurado Provincial de Expropiación, haciendo suyo el informe emitido por el vocal Ingeniero Agrónomo, que a su vez manifiesta que coincide en la cuantía a indemnizar con la hoja de valoración emitida por la Administración que ocupa temporalmente la finca, señala como conceptos indemnizables los siguientes : cosechas perdidas; gastos de implantación de nuevo olivar; afecciones a la red de riego; modificación morfológica de los terrenos ocupados y recuperación de la fertilidad. Frente a ello, la demandante, por un lado, reclama la cantidad que definitivamente en conclusiones fija en 518.839 €, incluyendo el 5% como premio de afección, correspondiente al 30% del valor de los recursos de la Sección A) de la Ley de Minas extraídos por la Administración durante la ocupación temporal y que no ha sido objeto de valoración por el Jurado de Expropiación. Por otro lado, respecto a los daños y perjuicios ocasionados en la finca, destinado a plantación de olivar, reclama una indemnización ascendente a 947.309,34 €, en la que se incluye también el premio de afección, y que va referida a los siguientes conceptos : pérdida de renta durante la ocupación; replantación del olivar, pérdida de renta hasta la plena producción y pérdida de valor de la finca. A lo anterior une la solicitud de abono de intereses devengados hasta el pago del justiprecio en los términos propios del procedimiento de urgencia.

CUARTO.– La Ley de Expropiación Forzosa en su art. 112 y siguientes prevé dos supuestos distintos para la determinación de la indemnización a percibir por el propietario del inmueble ocupado temporalmente por la Administración. El primero de ellos, recogido en el art. 112 LEF, prevé el intento de convenio con el propietario previa oferta de la Administración y otorgando al propietario un plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta o rehú-

sa la oferta. De aceptarse la oferta o no contestar a la misma, se realiza el pago o consignación de la cantidad ofertada y la finca podrá ser ocupada. Si se rechaza la oferta expresamente, se elevan al Jurado Provincial de Expropiación las respectivas tasaciones, el cual resuelve con carácter ejecutorio y fija la indemnización.

Es el art. 114 LEF el que regula el supuesto en que no fuera posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, en cuyo caso también se intentará el convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquella. En caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo, se procederá en la forma referida en el párrafo anterior, con la particularidad de que antes de que se proceda a la ocupación, sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización, se hará constar el estado de la finca con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados. Es decir, se busca el acuerdo y de no lograrse, tras las valoraciones de cada parte, el Jurado de Expropiación fijará la indemnización.

En el presente supuesto, según resulta de la hoja de valoración de la Administración, se ha seguido el procedimiento fijado en el art. 112 LEF y se ha procedido a la valoración con anterioridad a la ocupación de todos aquellos perjuicios que se producirán en la parcela como consecuencia de la ocupación temporal.

Partimos, por consiguiente, de una valoración anticipada de los perjuicios que pudieran derivarse de la futura ocupación temporal. La indemnización por dichos perjuicios la fija el Jurado de Expropiación atendiendo al informe emitido por el vocal Ingeniero Agrónomo que erróneamente señala como valoración de la Administración la cantidad de 321.351,30 €, siendo esta última la propuesta por el vocal y aceptada por el órgano de valoración. En realidad, según se desprende del expediente administración, la indemnización de los perjuicios derivados por la ocupación temporal ascendería a 279.355,01 € según la Administración ocupante. Este error es obvio que no puede perjudicar a la entidad recurrente pero viene a ratificar el argumento crítico de la actora de la falta de motivación de la decisión del Jurado de Expropiación que, además de equivocadamente hacer coincidir su valoración con la emitida por la Administración, no incluye razón explicativa alguna del método y criterios seguidos para lograr dicho resultado valorativo.

Desde la premisa anterior, este Tribunal ha de fijar los perjuicios derivados de la ocupación temporal sobre la base de los diversos dictá-

menes técnicos que tiene a su disposición. En su resultado final, frente a los 279.355,01 € que como perjuicios indemnizables señala la Administración (en realidad 321.351,30 € por el error referido del Jurado de Expropiación) se opone la cifra de 934.309,34 € que reclama la actora y que se recogen en el informe emitido a su instancia en oposición a la valoración de la Administración. Ya en el proceso, el perito Ingeniero Agrónomo designado para la práctica de la prueba pericial propuesta por la recurrente, señala que los perjuicios y daños derivados de la ocupación alcanzan la cifra de 391.243,28 €, a la que añade un 5% como premio de afección.

Valorando conforme a las reglas de la sana crítica todos los informes referidos, este Tribunal se inclina por el emitido por la Administración pues el aportado por la sociedad recurrente no fija los criterios y fuentes consultadas para la determinación de los beneficios dejados de obtener, costes soportados y valor de los elementos dañados y si bien dicha falta de motivación no es reprochable al dictamen pericial resultado de la prueba practicada en el proceso, el mismo adolece de impresiones en conceptos tales como el sistema de riego al no especificarse las características del existente con anterioridad a la ocupación así como resultar excesiva la cantidad de 107.804,27 € como gastos de replantación del olivar.

En cuanto a la pretensión principal hecha valer en la demanda y dirigida a que se valoren los recursos de la Sección A) de la Ley de Minas extraídos por la Administración ocupante de la finca propiedad de la recurrente hay que indicar que, efectivamente, ya en el informe técnico de valoración emitido por la Administración se indica que la ocupación temporal se justifica porque los terrenos se encuentran próximos a la nueva autovía SE-40 y son suficientes e idóneos para utilizarlos en la ejecución de la infraestructura de esta vía, en particular para la construcción de los terraplenes de la carretera, aspecto que confirma el informe pericial emitido por Ingeniero de Minas durante el periodo de práctica de la prueba admitida y en el que se señala la existencia de una cantera en la finca propiedad de la sociedad demandante cuya explotación ha sido realizada con la finalidad de atender necesidades derivadas de la construcción de la autovía, si bien se ha llevado a cabo sin la preceptiva autorización de las autoridades administrativas puesto que no consta que su hubiera solicitado la autorización de aprovechamiento de los materiales extraídos. Ha existido por consiguiente la extracción y utilización de recursos de la Sección A) situados en la finca ocupada sin que haya sido objeto de valoración alguna. Es cierto que esta circunstancia se encua-

draría mejor en la expropiación de un bien que en los daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal pero, en cualquier caso, ha de determinar el abono de una cantidad que suponga el cumplimiento del principio de indemnidad pues doctrina jurisprudencial de manera uniforme reconoce al propietario del terreno expropiado para una explotación minera el derecho a ser indemnizado por el valor potencial de los recursos de la Sección A, susceptibles de apropiación directa por la propiedad, aplicando al efecto un porcentaje de entre el 10 y el 30% de los beneficios netos de la explotación en función de las circunstancias del caso (Ss del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007, 23 de abril y 23 de mayo de 2003, 23 de marzo de 2002, 10 de marzo de 2000, 20 de octubre de 1999, 7 de abril de 1998, entre otras). En tal sentido, como señala la sentencia de 20 de octubre de 1999, "el aprovechamiento de recursos del grupo A corresponderá al propietario del terreno salvo que el Estado, cumpliendo lo prevenido en los arts. 20 y 21 de la Ley de Minas, entre otros requisitos la renuncia del propietario expresa o tácita, decida aprovechar por si mismo dichos recursos, sin perjuicio claro está de sus facultades expropiatorias. De lo anterior resulta que el propietario de los terrenos tiene derecho a llevar a cabo la explotación, no una mera expectativa, derecho del que no puede ser privado si no es en el caso y con los requisitos del art. 20 y concordantes de la Ley de Minas, y que en el presente supuesto no se encuentran en absoluto presentes.

Determinado el derecho a la valoración de los recursos mineros, la fijación del importe en que ha de consistir la misma debemos efectuarlo de conformidad con los resultados alcanzados en el dictamen pericial emitido por el Ingeniero de Minas. Según ese informe el valor total de los materiales extraídos es de 1.729.464,35 € si bien, por lo antes expuesto, a la propiedad lo que le corresponde es un porcentaje de ese valor potencial y que atendidas las circunstancias concurrentes (ausencia absoluta de explotación y presencia de un cultivo de olivar que ha sido valorado incluso en los beneficios dejados de percibir hasta su total explotación durante un periodo de diez años) fijamos en un 10%, esto es 172.946,43 €, cantidad a la que debe añadirse un 5% como premio de afección, dada la presencia de una privación de un bien propia del procedimiento expropiatorio mas que de una ocupación temporal, lo que hace un total por este concepto de 181.593,75 € y que sumado a la cantidad fijada por el Jurado de Expropiación como indemnización por los perjuicios derivados de la ocupación temporal determina que la cifra final sea la de 502.945,05 €.

Sólo nos resta pronunciarnos sobre la solicitud de declaración del derecho al devengo de intereses legales.

Respecto al devengo de intereses en procedimientos declarados de urgencia existen múltiples pronunciamientos del TS y citando el contenido en la sentencia de 27 de octubre de 2007 hay que señalar que: “En las expropiaciones de carácter urgente, la determinación del “dies a quo”, a efectos del cómputo de intereses por la demora en la fijación del justiprecio, se produce, como norma general, al día siguiente de la fecha de la efectiva ocupación de los bienes o derechos (artículo 52.8 de la Ley de Expropiación Forzosa) hasta que el justiprecio fijado definitivamente en vía administrativa se paga, deposita o consigna eficazmente, sin que, por tanto, exista solución de continuidad entre los intereses de los artículos 56 (demora en la fijación) y 57 (demora en el pago) de la Ley de Expropiación Forzosa, debido a la disposición por parte del beneficiario de los bienes o derechos sin previo pago. Cuando el justiprecio se modificase en vía judicial, el periodo de devengo es el mismo pero sobre la cantidad determinada en sentencia firme y liquidándose con efectos retroactivos. Si, a pesar de la declaración de urgencia, la ocupación tuviese lugar después de transcurridos seis meses de tal declaración de urgencia, al entenderse con ésta cumplido el trámite de declaración de necesidad de ocupación (artículo 52.1^a de la Ley de Expropiación Forzosa), el dies a quo será el siguiente a aquél en que se cumplan los seis meses de la declaración de urgencia, salvo que la declaración de urgencia no contuviese la relación de bienes o derechos expropiables ni referencia a un proyecto y replanteo aprobados o reformados posteriormente, porque, en este caso, el dies a quo será el siguiente aquél en que se cumplan los seis meses de la aprobación de dicha relación de bienes o derechos a expropiar o del proyecto y replanteo, porque será desde este momento cuando se conocerán los que habrán de ser expropiados.”

Partiendo de estas consideraciones, dado que el acta de ocupación complementaria es de fecha 28 de noviembre de 2007 y que en el BOE del 1 de junio de 2007 se publicó la relación de propietarios afectados por la obra, sin que hubiesen transcurrido seis meses entre ambas, será desde el 29 de noviembre de 2007, día siguiente a la ocupación, desde cuando haya que abonar intereses sobre la cantidad fijada en esta sentencia y que no haya sido ya objeto de pago.

(St. de 3 de julio de 2012. Sala de Sevilla. Ponente Vázquez García)

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Sanciones entre Administraciones. Inadmisión de apelación. Costas: aun desestimando el recurso no se imponen dado que el pie de recurso preveía la posibilidad de recurso.

En la medida en que la sentencia impugnada viene a confirmar dos de las tres sanciones impuestas a la Corporación Local por sendas infracciones leves tipificadas en el art. 35 A.1º de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación con los arts. 22.2, y 25.6 del Decreto 23/99 de Piscinas de uso colectivo cuya cuantía es de 300 y 900 € respectivamente, es obvio que no se alcanza la cifra de 18.030,36 € que para la interposición del recurso de apelación exige el art. 81.1.a) LJCA.

La cuestión se centra entonces en determinar si dada la presencia de dos Administraciones Públicas como partes enfrentadas en el recurso contencioso-administrativo, nos encontraríamos en el supuesto previsto en el art. 81.2.c) en cuanto que indica que serán siempre susceptibles de apelación las sentencias que resuelvan litigios entre Administraciones Públicas.

La interpretación de ese precepto hay que llevarla a cabo poniéndolo en relación con otros de la misma norma. Así, el art. 44.1 LJCA señala que en los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que está obligada. A su vez, el art. 19.1.e), referido a la legitimación, dispone que lo están las entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía emanados, entre otras, de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Sobre esta base normativa, en el presente supuesto ya se advierte como, contrariamente a lo que indica el art. 44.1 LJCA, la Corporación Local recurrente interpuso recurso de alzada contra la resolución sancionadora de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Salud en lugar de llevar a cabo, en su caso, el requerimiento de anulación del acto que indica dicho precepto, con lo que con su conducta parece reconocer que no nos encontramos ante un litigio entre Administraciones Públicas. Pero incluso desde otra perspectiva también debemos excluir este asunto de los litigios a que se

refiere el art. 81.2.c) LJCA y ello por cuanto la Administración autonómica impone las sanciones amparándose en lo establecido en el art. 60 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local dado el requerimiento que la Delegación Provincial dirigió al Ayuntamiento y la respuesta del mismo indicando que viene obligado a inhibirse, razón por la cual, con criterio lógico pues la Corporación Local no puede sancionarse a sí misma, la Administración autonómica hizo uso de su propia competencia sancionadora, situándose el Ayuntamiento en posición semejante a la de un particular que fuera objeto de un procedimiento sancionador, con la consecuencia obligada de inadmitir el recurso de apelación y que en este momento procesal se convierte en motivo de desestimación del recurso.

Dado que el recurso de apelación fue interpuesto siguiendo el pie de recurso contenido en la sentencia es lo que concurren circunstancias que justifican que, no obstante su desestimación, no proceda la imposición de las costas originadas en esta segunda instancia a la parte apelante.

(St. de 19 de junio de 2012). Sala de Sevilla. Ponente Vázquez García.

XX. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Prueba y presunciones. Nexo de causalidad; causalidad adecuada. Mal estado del acerado concurrencia de culpas. Procede indemnización reducida.

Según se recoge en la sentencia apelada el motivo determinante de la desestimación del recurso contencioso-administrativo es la falta de acreditación de la forma y lugar de producción de las lesiones al aportar únicamente su propia versión, sin que hubiera cumplido con la carga de identificar a los supuestos testigos de los hechos y sin que el testimonio de la hija de la apelante tenga suficiente valor probatorio dado el parentesco con la recurrente.

El art. 217.2 LEC dispone con claridad que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Es por tanto al que reclama, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, a quien corresponde acreditar los hechos y circunstancias determinantes y necesarios para la afirmación de dicha responsabilidad, entre otros, los correspondientes a la prueba de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el efectivo

daño producido. Lo que sucede es que, en virtud de lo que señala el apartado 6º del art. 217 LEC, es en la aplicación concreta de esta regla sobre carga de la prueba donde el juzgador deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en litigio. Una cosa es por tanto la carga de la prueba (que en el presente supuesto corresponde al reclamante) y otra las reglas de valoración de los elementos probatorios para afirmar si se ha cumplido con la citada carga y que se mueven en la órbita de la facilidad y disponibilidad probatoria.

En el presente supuesto, la juzgadora de instancia viene a desestimar la pretensión de la recurrente sin mención alguna al principio de facilidad probatoria, sino exclusivamente al de carga de probar y rechazando valor probatorio al testimonio de la hija de la apelante. Pudiera admitirse que el solo testimonio de quien acompañaba a la apelante en el momento de la caída en la vía pública pudiera no ser suficiente para considerar que la misma tuvo lugar en la forma y momento en que se indica en la demanda, pero esto no significa que valorado junto con otros elementos probatorios, la conclusión a la que se llega en la sentencia pueda calificarse de errónea. Así, es un hecho indiscutido que la apelante fue trasladada el día 8 de julio de 2008 a las 12.54 horas por una ambulancia básica de traslado perteneciente a la Red de Transporte Urgente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias hasta el área de urgencia del Hospital de Rehabilitación y Traumatología del Hospital Virgen del Rocío. No es difícil inferir que el aviso a la ambulancia tuvo lugar como consecuencia de algún hecho acaecido en la vía pública, como incluso se refleja en el informe de hospitalización, lo que unido a que la apelante presentaba traumatismos múltiples en rodilla izquierda, muñeca y primer dedo izquierdo, codo derecho y hombro derecho puede considerarse, en un juicio lógico, que tuvo lugar una caída en dicha vía pública determinante de las lesiones referidas. La conclusión, además, de que la caída se produjera en un lugar de la vía pública donde presentaba un desperfecto también debe aceptarse, por cuanto unas lesiones de tal entidad difícilmente tienen lugar en el normal deambular si no es como consecuencia de alguna irregularidad en el acerado.

El hecho de que consideremos acreditado el lugar y forma de la caída que afirma la apelante no significa, sin embargo, que sin mayor exigencia deba declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que se hace necesario referirnos a las demás exigencias propias de nuestro sistema de responsabilidad patrimonial. Así, como viene sosteniendo el Tribunal Supremo, el carácter objeti-

vo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no comporta que ésta venga obligada a indemnizar por el solo hecho de que aquél haya ocurrido en un lugar cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, puesto que esta interpretación no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogida en los artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 .1 de la vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992. En efecto, no cabe generalizar dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, aun en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento por el mero hecho de que se produzca dentro de sus instalaciones cuando ni éstas constituyan un riesgo en si mismas ni sus características arquitectónicas impliquen la creación de tal situación de riesgo, de modo que procederá su desestimación cuando el hecho causal causante del accidente sea ajeno al actuar de la Administración y en consecuencia ninguna relación exista entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni de manera directa ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva ni concurrente.

Por lo demás, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 de junio de 1998).

Como nos dice la Sentencia de 5 de junio de 1998 , ya citada “hay que reconocer con la doctrina que el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y con-

diciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una «conditio sine qua non», esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño («in iure non remota causas, sed proxima spectatur»). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor.

La competencia municipal de conservación y pavimentación de las vías públicas y urbanas (art. 25.2.d) LBRL) no puede entenderse como un deber absoluto, con un nivel de exigibilidad que alcance la perfección, de tal modo que, alejándonos de tesis maximalistas, debe atenderse a las particularidades del caso concreto apreciando, en cada uno de los supuestos presentes, si la anomalía o desperfecto que pudiera presentar el acerado, la calzada o, en general, cualquier vía pública presenta características tales que hagan suponer que se ha incumplido tal obligación municipal al crear una situación de riesgo cierto para los ciudadanos, en su persona o bienes.

Pues bien, en el informe emitido por el Servicio de Coordinación y

Conservación de Vía Pública se indica que el lugar del accidente es un acerado con dimensiones de 2,30 mts donde se aprecia un desnivel por deformaciones de materiales que afecta a una superficie aproximada de 80 x 80 cm, existiendo una banda libre de 1,20 mts en condiciones adecuadas para el paso peatonal. No particularizándose en dicho informe las características de las deformaciones de materiales a que se refiere, el reportaje fotográfico aportado muestra un ligero levantamiento de hasta seis baldosas sin llegar a quedar sueltas, que ciertamente puede provocar un riesgo cierto para las personas que caminan por el lugar pero que, dada la anchura del acerado, las características del desperfecto y que la caída tuviera lugar a una hora del día de plena visibilidad, son indicativas de que también cabe apreciar descuido y poca atención en la deambulaci3n de la apelante. Estas circunstancias son las determinantes de la existencia de concurrencia de culpas, como por lo dem3s ya apunt3 la Administraci3n municipal en su contestaci3n a la demanda e incluso en la oposici3n a la apelaci3n, que ha de conducir a moderar la cantidad a indemnizar de tal modo que la misma la fijamos prudencialmente, atendidas la entidad de las lesiones, corta hospitalizaci3n, d3as de impedimento y secuelas, en la suma total actualizada por todos los conceptos de 15.000 €

Procede, por tanto, la estimaci3n parcial del recurso de apelaci3n y con revocaci3n de la sentencia dictada en primera instancia, estimar en parte el recurso contencioso-administrativo reconociendo el derecho de la apelante a ser indemnizada en la cantidad de 15.000 € y sin que proceda imponer las costas originadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes.

(St. de 5 de junio de 2012. Sala de Sevilla. Ponente V3zquez Garc3a.)